

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3696/2019
QUEJOSA: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO
COLABORADOR: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3696/2019, promovido contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2019, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 214/2016.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la penalidad del delito de secuestro exprés agravado –prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro– transgrede el principio de proporcionalidad de las penas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente, se advierte que el 6 de diciembre de 2014, un empleado de la empresa ***** (en adelante víctima u ofendido) transportaba 818 kilogramos de pollo a granel a bordo de una camioneta tipo Pick-up, con el objetivo de realizar su entrega en distintos puntos de la Ciudad de México.
2. Alrededor de las 10:00 horas, se le emparejó un vehículo en el que ***** (en adelante, quejosa o recurrente) viajaba como copilota, mientras que el conductor de dicho vehículo le indicó al ofendido que se estaban “volando las

tapas de las cajas”. Debido a este comentario, el transportista se detuvo a revisar el estado de la mercancía.

3. Enseguida, el ofendido fue rodeado por diversas personas (en adelante, coimputados) quienes lo amagaron y subieron a un taxi. A bordo de dicho taxi, el ofendido circuló por varios minutos
4. Tiempo después, los coimputados dejaron en libertad al ofendido cerca del mercado *****. Le indicaron que descendiera del vehículo, ingresara al mercado, se metiera a los baños y después saliera. Tras hacer lo indicado, el ofendido pidió apoyo al 060 y, a continuación, habló a la empresa en donde trabajaba para explicar lo sucedido.
5. Al realizar la búsqueda de los vehículos, un grupo de agentes policiacos encontró un par de camionetas donde varios sujetos (entre ellos, la quejosa) pasaban pollo fresco de una a otra. Al notar la presencia de las patrullas, los imputados trataron de darse a la fuga; sin embargo, la policía los alcanzaron, por lo que fueron asegurados y los trasladados a las oficinas del Ministerio Público.
6. **Primera instancia.** Con motivo de los hechos descritos, se siguió proceso penal contra la quejosa y sus coimputados. El 28 de julio de 2015, el Juez Vigésimo Sexto Penal de la Ciudad de México condenó a la quejosa por el delito de secuestro exprés agravado¹ y le impuso, entre otras penas, 45 años de prisión.
7. **Apelación.** Inconformes con la anterior determinación, la sentenciada, sus coimputados y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El 11 de enero de 2016, en el toca penal *****, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México modificó la sentencia de primera instancia únicamente para precisar que la intervención de la quejosa fue en calidad de coautora.

¹ Previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso d) y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Juicio de amparo.** La quejosa promovió amparo directo contra la determinación de segunda instancia. Correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien registró el asunto con el número 214/2016. El 3 de mayo de 2019, el tribunal colegiado negó el amparo solicitado.
9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión. Por auto de 28 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión, al estimar que el asunto no cumplía con los requisitos de procedencia.
10. **Recurso de reclamación.** Inconforme con el desechamiento, la quejosa interpuso recurso de reclamación. En sesión de 23 de octubre de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte declaró fundado el recurso de reclamación 1700/2019². De acuerdo con la Sala, el asunto ameritaba revisar la interpretación realizada por el tribunal colegiado, en relación con la proporcionalidad de la pena del delito de secuestro exprés agravado.
11. Por acuerdo de 12 de febrero de 2020, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión interpuesto, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. Por acuerdo de 29 de septiembre de 2020, el presidente de esta Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al ministro designado como ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² Resuelto por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó personalmente el 15 de mayo de 2019. Dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 16 de mayo de 2019. Así, el plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 17 de mayo al 30 de mayo de 2019.
15. En dicho cómputo, no se cuentan los días 18, 19, 25 y 26 de mayo, todos de 2019, por haber sido sábados y domingos. Ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. El recurso de revisión se interpuso el 15 de mayo de 2019, durante la notificación de la sentencia impugnada; por lo tanto, es claro que el recurso es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues fue quejosa en el juicio de amparo, donde reclamó la sentencia condenatoria dictada en el toca penal.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. Para resolver el presente recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión
19. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó como conceptos de violación, esencialmente lo siguiente:
 - a. La Sala responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso no existió una debida valoración probatoria ni una exacta aplicación de la ley.
 - b. Los sujetos activos no tuvieron el dolo o la intención de secuestrar al ofendido, pues desde un principio le indicaron que su intención era dejarlo en libertad tras apropiarse de la mercancía. Así, el órgano acusador sobredimensionó la conducta imputada al considerarla como secuestro exprés y no como un robo agravado. Esto condujo a que la penalidad incrementara de forma desproporcionada e inequitativa, situación que violó el principio pro persona.
 - c. Existió una detención ilegal, pues la quejosa fue detenida en su domicilio sin que hubiera cometido algún delito.
 - d. No existe suficiente evidencia para emitir una sentencia de condena, y la autoridad responsable no consideró que, en caso de duda, debe absolver.
 - e. El tribunal de alzada vulneró el principio de presunción de inocencia.
 - f. El grado de culpabilidad fijado por la Sala responsable (equidistante entre el mínimo y el medio) es excesivo para una persona que es procesada por primera vez. Además, la Sala no expresó qué factores consideró para incrementar el grado de culpabilidad mínimo; por lo tanto, la sentencia no estuvo debidamente motivada.
20. **Sentencia de amparo.** Las razones por las cuales el colegiado negó el amparo fueron las siguientes:
 - a. La Sala responsable precisó que no tomaría en cuenta las declaraciones del denunciante ni de los policías remitentes en la porción donde reconocieron a la quejosa, por no advertirse que dicho reconocimiento haya sido a través de la cámara de Gesell ni que haya estado presente su defensor. Asimismo, la Sala precisó que no existía alguna otra prueba que derivara del vicio de ilicitud identificado.

Pese a lo anterior, es necesario analizar si el señalamiento hecho en contra de la ofendida ante el juez de la causa es una identificación derivada del reconocimiento ilegal

El señalamiento hecho ante el juez de la causa no es una prueba ilícita, pues el ofendido conoció y vio previamente a la quejosa, cuando era copilota del vehículo que se le acercó a decirle que se estaban volando las cajas de la mercancía que transportaba el día de los hechos. En este sentido, sólo debe excluirse el reconocimiento hecho ante la autoridad ministerial sin presencia de defensor.

Con independencia de lo anterior, el restante material probatorio es suficiente para sustentar la condena en contra de la quejosa.

- b. Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. El fallo definitivo lo emitió un órgano jurisdiccional establecido previamente, con base en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional. Asimismo, en el proceso penal se calificó de legal de la detención de la quejosa bajo la hipótesis de flagrancia. De igual forma, la quejosa fue informada de los derechos con los que contaba y estuvo asistida por defensora de oficio. Por otra parte, la quejosa aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes; la sentencia condenatoria se dictó por los delitos materia de la acusación ministerial y la quejosa estuvo en condiciones de impugnar esa resolución.
- c. La sentencia reclamada se encuentra fundada y motivada.
- d. La decisión de la Sala responsable estuvo precedida por una adecuada valoración del material probatorio.
- e. No se violó el principio de presunción de inocencia. La sentencia condenatoria se basó en el material probatorio aportado al juicio por el Ministerio Público y éste fue suficiente para doblegar la presunción de inocencia.
- f. El tribunal responsable de manera legal determinó un grado de culpabilidad mínimo y, por ello, impuso una pena de 45 años, 3 meses de prisión y 3,750 días multa.
- g. La pena de prisión para el delito de secuestro exprés agravado, prevista en los artículos 9, fracción I, inciso d) último párrafo y 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro no viola el principio de proporcionalidad ni los fines de la reinserción social.

Esta conclusión se apoya en las razones expuestas en el amparo directo en revisión 7313/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, así como en la tesis de rubro: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA

PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.”

Si bien al emitir dicho criterio la Primera Sala estudió la penalidad del delito de secuestro simple, el análisis hecho por la Sala en aquella ocasión es esencialmente aplicable al delito de secuestro exprés agravado.

- h. Aun cuando la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado (cincuenta a noventa años de prisión) podría constituir una pena vitalicia, no por ello viola el artículo 18 constitucional, al no contravenir la naturaleza de la pena.

De acuerdo con el Pleno de la Suprema corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2003, el artículo 22 constitucional prohíbe el contenido de la pena, no su duración. Se busca que la pena corresponda a la gravedad de la conducta delictiva y, en ese sentido, la prohibición radica en que la sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictuoso.

- i. La pena impuesta representó un beneficio para la quejosa, ya que ante un grado de culpabilidad mínimo la pena correspondiente era de 50 años de prisión; sin embargo, al no haber existido inconformidad del Ministerio Público la Sala responsable confirmó la pena impuesta por el juez de origen de 45 años de prisión.
- j. Fue apegada a derecho la determinación de la pena pecuniaria, la reparación del daño, y correcta la absolución de reparación del daño moral, la negativa de sustitutivos de la pena de prisión y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- 21. **Recurso de revisión.** La recurrente no presentó un escrito de agravios. Durante la notificación de la sentencia recurrida simplemente manifestó lo siguiente: “yo apelo en contra de la resolución dictada y me apego al curso de revisión”.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

23. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
25. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la

unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

27. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
28. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
29. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas³.
30. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la

³ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁴.

31. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
32. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
33. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así

⁴ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.

34. Con base en los parámetros descritos, esta Sala concluye que el presente recurso de revisión es procedente. Se explica.
35. En su demanda de amparo, la quejosa reclamó la incorrecta valoración probatoria, la inexacta aplicación de la ley, la ilegalidad de su detención, la falta de elementos probatorios para desvirtuar su presunción de inocencia y el incorrecto grado de culpabilidad que le fue atribuido.
36. En respuesta, el tribunal colegiado explicó que la sentencia reclamada estuvo debidamente fundada y motivada; señaló que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; aclaró que la decisión de la Sala responsable se apoyó en una adecuada valoración probatoria; precisó que en el caso existieron pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la quejosa; finalmente, concluyó que fue correcta la pena de prisión, así como el resto de sanciones impuestas.
37. En otro orden de ideas, el colegiado corroboró que las pruebas consideradas para determinar la responsabilidad de la quejosa fueran lícitas.
38. En este punto, aclaró que la sala responsable excluyó las declaraciones del denunciante y de los policías remitentes en la porción donde reconocieron a la quejosa, por no advertirse que dicho reconocimiento haya sido a través de la cámara de Gesell ni que haya estado presente su defensor. El colegiado explicó que dicha ilicitud no debía extenderse hacia el señalamiento hecho en contra de la ofendida ante el juez de la causa, pues el ofendido vio previamente a la quejosa, cuando era copilota del vehículo que se le acercó a decirle que se estaban “volando las cajas” de la mercancía que transportaba el día de los hechos. En este sentido, el colegiado concluyó que sólo debía excluirse el reconocimiento hecho ante la autoridad ministerial sin presencia de defensor.

39. Este tipo de cuestiones son problemas de legalidad. En efecto, el estudio hecho por el tribunal colegiado no supuso la interpretación directa de la constitución ni de algún derecho humano; por el contrario, su análisis se apoyó en la valoración de constancias, en la aplicación de la legislación ordinaria al caso concreto y en delimitar las pruebas que debían excluirse con motivo de un reconocimiento ilegal. Por lo tanto, estos temas no justifican la procedencia del recurso de revisión.
40. Con independencia de los alegatos hechos por la quejosa, esta Sala advierte que el tribunal colegiado estudió de forma oficiosa la constitucionalidad de la penalidad de prisión correspondiente al delito de secuestro exprés agravado, prevista en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.
41. En principio, el colegiado aclaró que, en sus precedentes, había considerado dicha penalidad (que corre de 50 a 90 años de prisión) como desproporcional y violatoria de la reinserción social. Sin embargo, precisó que llegaba a una nueva conclusión a partir de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 7313/2016⁵.
42. De acuerdo con el colegiado, aunque el asunto resuelto por la Primera Sala analizó la proporcionalidad del delito de secuestro simple, las consideraciones expresadas eran aplicables al delito de secuestro exprés agravado. Así, determinó que la penalidad prevista para este último delito no era violatoria del principio de proporcionalidad ni contraria a los fines de la reinserción social
43. Conforme a lo expuesto, el tribunal colegiado estudió la constitucionalidad de la penalidad de prisión prevista para el delito de secuestro exprés agravado en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y

⁵ Resuelto en sesión de 4 de octubre de 2017, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

Sancionar los delitos en Materia de Secuestro. Por lo tanto, el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión se encuentra cumplido.

44. El segundo requisito de procedencia también se encuentra satisfecho. Como se explicó, el tribunal colegiado apoyó su decisión en un precedente de la Primera Sala; sin embargo, la resolución referida por el tribunal colegiado analizó la penalidad de un delito distinto (secuestro simple).
45. Conocer del presente asunto aclararía si las razones expuestas en el amparo directo en revisión 7313/2016 son aplicables al delito de secuestro exprés agravado por cometerse en un grupo de dos o más personas (fracción I, inciso b, del artículo 10 de la ley general en materia de secuestro) y por cometerse con violencia (fracción I, inciso c, de la misma ley), supuestos cuya constitucionalidad no ha sido analizada por esta Sala. En este sentido, el planteamiento reúne las características de importancia y trascendencia.
46. Finalmente, es importante precisar que el estudio de fondo únicamente se referirá a la constitucionalidad de la penalidad del delito de secuestro exprés agravado a la luz del principio de proporcionalidad de las penas.
47. Pese a que el tribunal colegiado concluyó que la penalidad en cuestión era consistente con el artículo 18 constitucional y los fines de la reinserción social, el estudio realizado por el colegiado únicamente contempló argumentos sobre la proporcionalidad de la pena, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 constitucional⁶.
48. En efecto, el colegiado se apoyó en la acción de inconstitucionalidad 20/2003⁷ para precisar que el artículo 22 constitucional no prohíbe una duración de las penas en específico, sino cierto tipo de contenidos (que las penas sean prácticas inhumanas, por ejemplo). Así, el colegiado estimó que el artículo 22 constitucional busca controlar que la pena de un delito sea acorde a la gravedad de la conducta delictiva y concluyó que lo prohibido por la

⁶ Sentencia de amparo, pp. 72-75.

⁷ Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 2005, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero.

Constitución es que una sanción exceda desproporcionalmente al hecho delictuoso.

49. Como se advierte el razonamiento del colegiado se circunscribió a evaluar si la penalidad prevista en la ley general era excesiva o si se adecuaba a la gravedad del secuestro exprés agravado. Este tipo de razonamientos corresponden a un estudio de proporcionalidad. Al no existir una argumentación propia que revisar sobre la relación entre el delito de secuestro exprés agravado y los fines de la reinserción social, ni un reclamo por parte de la recurrente en esos términos, este tema no será materia del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

50. Como se explicó en el apartado de procedencia, la materia del presente recurso se limita a revisar el estudio realizado por el tribunal colegiado en relación con la proporcionalidad de la penalidad de prisión prevista para el delito de secuestro exprés agravado.
51. En el caso, la quejosa fue encontrada penalmente responsable por el delito de secuestro exprés agravado, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente al momento de los hechos (diciembre de 2014), en los términos siguientes:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la Privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

[...]

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la Privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

[...]

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia
(...)”

52. Al estudiar la sentencia de segunda instancia, el tribunal colegiado concluyó que el rango de 50 a 90 años de prisión previsto para el delito de secuestro exprés agravado no violaba los requisitos exigidos por el artículo 22 constitucional.
53. Esta Sala comparte la conclusión a la que llegó el tribunal colegiado. Para explicar esta decisión conviene retomar las consideraciones expuestas en los amparos directos en revisión 1182/2018⁸ y 1183/2018⁹, donde también se analizó la proporcionalidad del delito de secuestro exprés agravado, aunque bajo distintas modificativas.
54. En los precedentes descritos se estudió la agravante consistente en que el o los autores del secuestro exprés sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo (fracción II, inciso a, del artículo 10 de la ley general en materia de secuestro).¹⁰
55. En el presente caso, las agravantes impuestas corresponden a la comisión del delito por parte de un grupo compuesto por dos o más personas (fracción I, inciso b, del artículo citado) y a que el delito se cometa con violencia

⁸ Resuelto en sesión de 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Los ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

⁹ Ídem.

¹⁰ Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

[...].

(fracción, inciso c, del artículo señalado). No obstante, en ambos casos se impuso una penalidad para el supuesto de secuestro exprés agravado, por lo que rigen similares consideraciones.

56. Como punto de partida, conviene recordar que al evaluar la validez de una penalidad el análisis constitucional recae sobre formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Así, a las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades se les debe otorgar un peso relevante.
57. No hay que olvidar que, de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador –local o federal– establecer las faltas y los delitos sancionables.¹¹ No son los jueces constitucionales quienes deben decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.¹²

¹¹ El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[...]

XXI.- Para expedir: [...]

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

¹² Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO Estricto DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso

58. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.¹³
59. En este orden de ideas, la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben decidirse a través de un ejercicio de deliberación democrática.

de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

¹³ Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia: 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO Estricto DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desaprobe sus posiciones.

60. Ahora bien, esta deferencia tiene dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.
61. En relación con el primer límite, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.
62. Así, en el amparo directo en revisión 2556/2011¹⁴, esta Suprema Corte de precisó que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales. Entre estos principios se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
63. Con motivo de esta limitante, el juez constitucional debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así

¹⁴ Asunto resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.¹⁵

64. La penalidad prevista para el delito de secuestro exprés agravado cumple con el primer estándar de escrutinio. En el presente caso, la decisión de imponer castigos más severos responde a las circunstancias bajo las cuales se comete el delito y a los bienes jurídicos que impacta. En el caso, el legislador buscó atribuir un reproche mayor a un delito que se comete bajo circunstancias más graves. En este orden de ideas, es posible advertir cierta razonabilidad en la política criminal elegida.
65. En efecto, la penalidad aplicada en el caso concreto corresponde al delito de **secuestro exprés agravado**, previsto en el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
66. La agravante contemplada en el inciso b), fracción I, del artículo bajo estudio, introduce una penalidad mayor cuando la privación de la libertad sea cometida en un grupo compuesto por dos o más personas. En este sentido, se pretende castigar con mayor intensidad a aquellas personas que, de

¹⁵ Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados." Sus datos de localización son: Décima Época Registro: 2000687 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884

manera ocasional y esporádica, cooperen en la comisión del delito. Situación que, paralelamente, disminuirá las expectativas de defensa por parte de las víctimas. Sin duda, ello es un motivo legítimo y razonable para que el legislador asigne un mayor reproche penal.

67. La agravante prevista en el inciso c), fracción I, del artículo referido responde a una lógica similar. Esta agravante incrementa la penalidad del delito de secuestro exprés cuando el delito es cometido con violencia. En efecto, el legislador buscó reprochar con mayor peso los casos donde materialmente exista una afectación mayor o, incluso, se impacten otros bienes jurídicos. Por ejemplo, cuando la privación de la libertad repercuta en la integridad física, psicológica, etc.
68. Así, bajo un estudio de razonabilidad, esta Sala encuentra justificada la penalidad atribuida por el legislador al delito de secuestro exprés agravado.
69. El siguiente punto a evaluar es si la penalidad del delito de secuestro exprés agravado cumple con el segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador penal: la consistencia y sentido de la penalidad en una escala comparativa de niveles ordinales.
70. Al resolver el amparo directo en revisión 85/2014¹⁶, la Primera Sala aclaró que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe compararse la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar.
71. Ahora bien, la comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, pues además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis*.

¹⁶ En la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

72. Asimismo, la Sala puso énfasis en que la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos. Entonces, no es válido comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables. Además, porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.
73. En el presente caso, el tertium comparationis con el que se debe contrastar la penalidad prevista para el delito de secuestro exprés agravado lo constituyen las penalidades previstas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Código Penal para la Ciudad de México y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
74. Si ordenamos estos delitos en atención a la gravedad de su pena, el resultado es el siguiente:

	DELITO	PENA	CONDUCTA
1	Privación de la libertad personal (artículo 160 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Seis meses a tres años de prisión</i>	Privar a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.
2	Privación de la libertad con fines sexuales (artículo 162 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Uno a cinco años de prisión</i>	Privar a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.
3	Desaparición Forzada de Personas (actual) (artículo 30 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del	<i>Cuarenta a sesenta años de prisión</i>	Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3696/2019

	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas)		
4	Secuestro y secuestro exprés (artículo 9, fracción I de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Cuarenta a ochenta años de prisión</i>	Si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.
5	Secuestro y secuestro exprés (agravados) (artículo 10, fracción I, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Cincuenta a noventa años de prisión</i>	Si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.
6	Secuestro y secuestro exprés (agravados) (Artículo 10, fracción II, de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Cincuenta a cien años de prisión</i>	Si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3696/2019

			sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
7	Secuestro agravado (Artículo 11 de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Ochenta a ciento cuarenta años de prisión</i>	Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

75. A partir de esta comparación, es necesario definir si la pena asignada al delito de secuestro exprés agravado (específicamente, cuando la privación de la libertad la cometa un grupo de dos o más personas, o bien, se lleve a cabo con violencia) es desproporcionada, en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal con similar intensidad y conforme a diversas situaciones que lo agravan.
76. La tabla comparativa demuestra que existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena muy inferior a la que corresponde al secuestro exprés agravado. Esta menor penalidad se justifica, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido. En el mismo orden de ideas, la mayor pena asignada a delitos como el secuestro exprés agravado se justifica debido a una afectación más intensa al bien jurídico protegido.
77. El cuadro comparativo también expone que existen algunos delitos que se encuentran en una zona de penumbra con los cuales la comparación no arroja un resultado tan claro. Por ejemplo, la pena asignada al delito de privación de la libertad con fines sexuales conforme a la legislación local es mucho menor a la que le corresponde al secuestro simple o agravado en la ley general. Pese a lo anterior, no se puede decir que ambos delitos tengan una gravedad similar y, por tanto, no puede afirmarse que en comparación con aquella pena la del secuestro exprés agravado sea desproporcionada.
78. En cambio, si se comparan la sanción del delito de secuestro exprés simple con la penalidad contemplada para el secuestro exprés agravado, se desprende que para el primer caso la sanción va de los **cuarenta a los**

ochenta años de prisión; mientras que, si se configura alguna de las modalidades agravadas de la fracción I, del artículo 10, las penas oscilaran entre los **cincuenta a noventa años prisión**. De igual forma, si la agravante recae en alguna de las circunstancias previstas por la fracción II del mismo artículo, se observa que la pena será de los **cincuenta a los cien años de prisión**. Por lo tanto, válidamente se puede establecer que la sanción del secuestro exprés agravado, prevista en la fracción I, incisos b) y c), es proporcional con las que refiere al mismo delito, pero su modalidad simple o bajo diversas circunstancias que lo vuelven agravado.

79. Además, como se sostuvo en el amparo directo en revisión 7313/2016¹⁷, un argumento determinante para entender la diferencia entre unos y otros delitos, es el alto índice en la comisión del secuestro en su modalidad simple o exprés.
80. La alta incidencia de estos delitos es un aspecto de gran relevancia al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas como una medida para responder a un aumento en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto.
81. Entonces, el hecho de que el secuestro exprés agravado tenga una pena mayor se justifica porque se trata de una modalidad delictiva que ha proliferado de forma alarmante en todo el país.
82. En efecto, la proliferación del delito es una de las razones que el legislador expuso para aumentar la pena. El alto índice de secuestros exprés en el país no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo.

¹⁷ Resuelto en sesión de 4 de octubre de 2017, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

83. Debido a esta alta incidencia se creó la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal¹⁸. En el caso, el delito de secuestro exprés agravado corresponde al previsto en la Ley General citada, de donde ya deriva la federalización del delito de secuestro y modalidades del mismo, así como la concurrencia de autoridades locales y federales para conocer de la persecución y juzgamiento de ese ilícito.
84. Cabe señalar, que dicha Ley nació de la facultad otorgada al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional¹⁹, en el que expresamente le concede expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación. Esto es, la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al artículo 23 del mismo ordenamiento legal.
85. Esto demuestra que el delito de secuestro (en todas sus modalidades) se federalizó debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito

¹⁸ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

[...].

¹⁹ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

(...)."

y establecer criterios uniformes de política criminal. Según se desprende de los documentos que dieron origen a la reforma²⁰

²⁰ Iniciativa de la Cámara de Diputados: “(...). La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, no todos serán conocidos por la federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro.

(...)”

Iniciativa del Ejecutivo Federal: “(...). En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra carta magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma.

(...). De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.

Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro, y para regular sus alcances.

(...). Por ello, en esta iniciativa se advierten las ventajas de que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada, como en materia de secuestro.

(...)”

Dictamen de la Cámara de Diputados (Origen cuatro de diciembre de dos mil ocho). “Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.

Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.

La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.

En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las legislaturas de los estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

86. De esta forma, la penalidad prevista para el delito de secuestro exprés agravado debido a su comisión por un grupo de dos o más personas, o bien, por haberse cometido con violencia, también se encuentra justificado a la luz de un estudio de consistencia y sentido de la penalidad en una escala comparativa de niveles ordinales.
87. A partir del análisis desarrollado, se concluye que la penalidad prevista para el delito de secuestro exprés agravado por cometerse en un grupo de dos o más personas, o bien, con violencia, se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 constitucional.

VIII. DECISIÓN

(...). Así las cosas, la presente reforma coadyuvaría de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.

Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

(...). Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad".

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora once de diciembre de dos mil ocho): "(...). La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios.

Es fundamental señalar que una ley general a diferencia de una ley federal es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.

(...). Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito que tanto daño le ha hecho a México".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3696/2019

88. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala estima constitucional el artículo 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.